

Señor:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA (REPARTO)

E. S. D.

Ref.: ACCIÓN POPULAR seguida por JUAN JOSÉ TERÁN ROJAS, ZAIR EMEL ÁVILA TORRES y TOMAS ANDRÉS RESTREPO SÁNCHEZ contra la ALCALDÍA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA Y VEOLIA S.A.S.

JUAN JOSÉ TERÁN ROJAS identificado con C.C. No.: 1.083.047.233 de Santa Marta – Mag., ZAIR EMEL ÁVILA TORRES identificado con C.C. No.: 1.118.871.853 de Riohacha – Guajira y TOMAS ANDRÉS RESTREPO SÁNCHEZ identificado con C.C. No.: 1.083.033.107 de Santa Marta, todos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, obrando en nombre propio con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 472 de 1998, con el fin de garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados y vulnerados, por medio del presente escrito, nos permitimos interponer ACCIÓN POPULAR en contra la ALCALDÍA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, representada legalmente por el señor alcalde RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ o por quien haga sus veces al momento de recibir esta acción popular, ubicada en la dirección del Palacio Municipal que se encuentra en la Calle 14 # 2-49 de esta ciudad, y VEOLIA, representada legalmente por su Gerente FERNANDO MONCALEANO, o por quien haga sus veces al momento de recibir esta acción popular, lo anterior en atención y con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Desde hace algunos años por motivo del mejoramiento del servicio de alcantarillado, la empresa de ese entonces que era Metroagua, realizó unos trabajos en la vía pública calle 18 con carrera 14ª y toda la carrera 14ª y sus alrededores, del barrio el cundí de la ciudad de Santa Marta – Magdalena por motivos de cambio de tubería.

SEGUNDO: Que por motivos de los trabajos realizados mencionados en el hecho anterior, el contratista una vez realizada la obra no se percató de las inconsistencias e irregularidades que dejó en la vía pública, es decir en la calle 18 con carrera 14ª y toda la carrera 14ª y sus alrededores, del barrio el cundí de la ciudad de Santa Marta – Magdalena, dejando inconclusa la pavimentación de la carrera, al igual que una serie de baches, y agrietamientos que con el paso del tiempo ha causado un hundimiento en el suelo, lo cual no solamente ponen en peligro la vida de los conductores de diferentes vehículos como carros, motos y bicicletas, sino que se ha convertido en una molestia para los residentes del sector, pues estas irregularidades

⑦

en la vía que con el pasar del tiempo se han convertido en zanjas, como producto del fenómeno invernal, ocasiona el estancamiento de aguas que al no evaporarse, genera una molestia entre los residentes pues al desplazarse los carros y demás vehículos hace que el agua como producto de la fricción que generan las llantas con el suelo, ocasiona que el agua que se encuentra en los baches, grietas y hundimientos de la vía pública salpiquen las fachadas y se introduzca al interior de las casas, generando con ello una intranquilidad permanente en el sector además del peligro latente de la producción de un accidente, partiendo que es una vía principal por la que diariamente transitan incontables vehículos e innumerables personas, como también la creación de ambientes propicios para la proliferación de mosquitos y plagas similares que se recrudecen en épocas invernales.

TERCERO: Que por motivo del hundimiento de las losas se ha generado una anormal movilidad en el sector que perjudica la tranquilidad del mismo, y en perjuicio de la calidad de vida de los habitantes y de la calidad urbanística que por estos días ha venido mejorando a la ciudad de Santa Marta, generando con ello que esta inconsistencia en la vía sea un punto negro en el cambio que está viviendo la ciudad en la actualidad. En todo caso, estas irregularidades y daños en la vía representa una vulneración al derecho colectivo, al goce efectivo del espacio público y prevención de desastres previsibles técnicamente, porque ocasiona daños a los vehículos y presenta un riesgo para la comunidad que transita por este sector y la que convive en la misma, generando la existencia de un perjuicio cierto, real, especial y directo sobre la población aledaña, ocasionada por la conducta negligente desplegada por la administración distrital, generando el perjuicio ocasionado.

DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS:

GOCE EFECTIVO AL ESPACIO PÚBLICO: Podemos decir sin temor a equivocarnos, teniendo como fundamento artículo 82 de la Constitución Política, que “la integridad del Espacio Público y su destinación al uso común”, son conceptos cuya protección se encuentra a cargo del Estado, precisamente por la necesidad de asegurar el acceso de todos los ciudadanos al goce y utilización común de tales espacios colectivos. Por lo tanto, el precitado artículo manifiesta que: *“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”*.

Es así que al presentarse un menoscabo o vulneración en la integridad del espacio público que se encuentra en la calle 18 con carrera 14ª y toda la carrera 14ª y sus alrededores, se

presenta un violación a este principio colectivo constitucional, siendo aplicable lo que dispone el artículo 88 Superior para su inmediata protección, para que se obligue a la administración a ejecutar los planes pertinentes que permitan el uso efectivo de este derecho al uso común y colectivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como fundamento de derecho se citan los siguientes: Artículo 81 y 88 de la Constitución Política; Ley 472 de 1998; el artículo 5° de la Ley 9° de 1989; numeral 1° del artículo 3 de la Ley 388 de 1997; Decreto 1504 de 1998; Sección Tercera, Consejo de Estado. C.P: Germán Rodríguez Villamizar, Rad No. 02788- 2002; Corte Constitucional sentencia T-180 de 1993, M.P.: Dr. Hernando Herrera Vergara.

Respecto a lo mencionado en los hechos, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-180 de 1993, M.P.: Dr. Hernando Herrera Vergara, manifestó lo siguiente:

(...)

El hecho de que la vía se encuentre en circunstancias de deterioro no es ajeno a la realidad del Estado colombiano; se trata de un fenómeno generalizado frente al cual tanto el gobierno nacional como los gobiernos locales toman medidas tendientes a reducir sus efectos, en el sentido de mejorar las vías, de manera que se den las condiciones necesarias que permitan hacerlas más transitables....

El Decreto 1504 de 1998 señala la obligación del municipio de realizar el mantenimiento de las vías públicas así:

“Artículo 1°. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.”

Artículo 5°. El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:...

...2. Elementos constitutivos artificiales o construidos:

a) Áreas integrantes de los sistemas de circulación peatonal y vehicular, constituidas por:...

i) Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales,

puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardineles, cunetas, ciclistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles;...

El artículo 5º de la Ley 9ª de 1989 42 define el Espacio público así:

«Artículo 5o. Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana. Las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso y el disfrute colectivo.

Así las cosas, no existe duda sobre la naturaleza del derecho colectivo, el cual en el presente caso, no se trata en sí el de la seguridad pública, sino más bien el correspondiente al goce del espacio público.

PRETENSIONES:

Debido a los hechos narrados, y a fin de que cese la amenaza, la vulneración y el agravio al derecho e interés colectivo, se solicita al Tribunal Administrativo de Santa Marta, se sirva ordenar el amparo de los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, a través de las siguientes órdenes y declaraciones:

PRIMERO: Se ordene a la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, representada legalmente por el señor alcalde RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ o quien haga sus veces al momento de responder esta acción popular, y a la empresa VEOLIA representada legalmente por su Gerente FERNANDO MONCALEANO o por quien haga sus veces al momento de recibir esta acción popular, el arreglo de la vía que se encuentra en la calle 18 con carrera 14ª y toda la carrera 14ª y sus alrededores, del barrio el Cundí de la ciudad de Santa Marta – Magdalena.

SEGUNDO: Se solicita la intervención del Ministerio Público.

TERCERO: Las demás medidas que el despacho considere necesarias.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

- Fotografías del sector, con el fin de demostrar el daño presentado en la vía objeto de esta petición.

INSPECCIÓN OCULAR:

- Se solicita al despacho practique una inspección ocular sobre la vía que se encuentra en la calle 18 con carrera 14ª y toda la carrera 14ª y sus alrededores, del barrio el Cundí de la ciudad de Santa Marta – Magdalena.

NOTIFICACIONES:

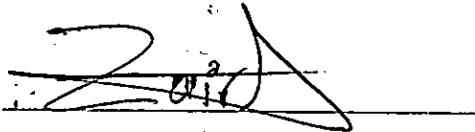
- **LOS ACCIONANTES:** recibirán notificación en la dirección: Carrera 7 b # 27 09 barrio La Esperanza de la ciudad de Santa Marta – Magdalena.
Teléfono celular: 3008261100
Correo electrónico: juanteranrojas@gmail.com
- **LAS ACCIONADAS:** La Alcaldía recibirá notificaciones en la dirección: Palacio Municipal que se encuentra en la Calle 14 # 2-49 de Centro de la ciudad de Santa Marta – Magdalena
Teléfono: 4209600
Correo electrónico: atencionalciudadano@santamarta.gov.co
- **VEOLIA** recibirá notificación en la dirección Cl. 14 #3-01, Santa Marta, Magdalena.
Teléfono: +57 5188492

Atentamente,



JUAN JOSÉ TERÁN ROJAS

C.C. No.: 1.083.047.233 de Santa Marta – Mag



ZAIR EMEL ÁVILA TORRES

C.C. No.: 1.118.871.853 de Riohacha – Guajira



TOMAS ANDRÉS RESTREPO SÁNCHEZ

C.C. No.: 1.083.033.107 de Santa Marta – Mag.







